



Informe secretaria: Magüí Payán 21 de octubre de 2020, en la fecha doy cuenta que, una vez revisado el correo institucional de este despacho, se constata que ha llegado un archivo proveniente de la parte demandante, el cual lo denominan acuerdo de conciliación extraprocesal, Sírvese proveer.



Darío Burbano Mállama
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüí Payán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN : **524274089001- 2017 – 00017 - 00**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **SOCRATES SEGURA**
DEMANDADO : **ENERMAGUI**

ANTECEDENTES

Evidenciado el informe brindado por Secretaría, tenemos que el presente proceso que en esta oportunidad nos convoca, la parte demandante manifiesta su deseo de dar por terminado el proceso ejecutivo, puesto que aduce que entre las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Examinado el contenido del oficio firmado por los apoderados judiciales de las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, quiénes tienen el poder suficiente para dar por terminado el proceso de marras, aluden que es de su voluntad dar por terminado el proceso, puesto que han llegado a un acuerdo conciliatorio para ponerle fin al proceso que nos avoca, conforme a lo establecido encontramos que el acuerdo versa sobre los dineros recaudados por parte de este despacho a través de las medidas cautelares decretas y un pago adicional de 65 millones pagaderos en 2 contados, cada uno dos meses después del acuerdo conciliatorio.

Siendo así encontramos que el presente acto jurídico se encuentra ajustado a derecho, conforme al artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, el que sostiene que en cualquier momento del proceso las partes podrán transigir la litis, corriendo el traslado de la solicitud de terminación como efectivamente se hizo.



En ese orden de ideas cabe la pena resaltar que conforme al artículo 461 de la Ley 1564 del año 2012 título que regula el proceso ejecutivo, sostiene que la terminación del proceso por pago, antes de la audiencia de remate el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares si se hubieren decretado.

De contera se ratifica que son las partes las legitimadas para transar las pretensiones sometidas a litigio, sumado a que este es el juzgado competente para pronunciarse de fondo ante esta solicitud, por ello cabe advertir que el presente documento que las partes tanto como ejecutante y ejecutado han ratificado, tiene el efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es así que a solicitud de parte y como aparece estipulado en el oficio ratificado por el apoderado de ENERMAGUI y el apoderado del señor SOCRATES SEGURA., el juzgado en uso de sus facultades procederá a dar por terminado el proceso, y una vez ejecutoriada y en firme esta providencia se procederá a la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN – NARIÑO en uso de sus facultades legales y constitucionales:

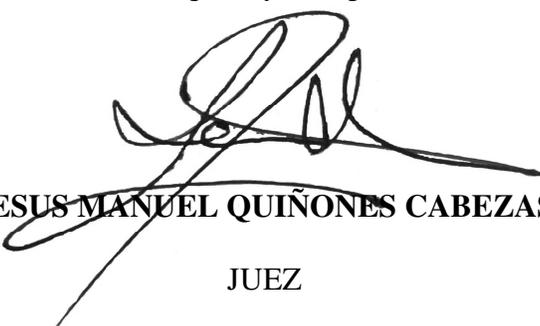
RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el proceso ejecutivo singular de radicado 524274089001-2017-00017, adelantado por el abogado **DANNY DAVID ARIAS SOLARTE**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No 87.431.701 de Barbacoas portador de la Tarjeta Profesional N° 193411 del CSJ, apoderado judicial del señor **SOCRATES SEGURA**, el que demandó a la empresa **ENERMAGUI**, la cual está representada en este proceso por el apoderado judicial **ORLANDO EMIRO PALACIOS PEREA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 4.863.925 de Tadó, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 63.154 expedida por el C.S. de la J.

SEGUNDO. -CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas por este despacho en el presente proceso, en especial cancelar la medida decretada el 30 de agosto de 2019, para ello oficiar a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para que procese a suspender los descuentos que viene realizando.

TERCERO. - EJECUTORIADO el término de traslado y en firme esta providencia dese por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



JESUS MANUEL QUINONES CABEZAS
JUEZ